

nando Jesús de la Cruz Pareja y otros, sobre reconocimiento de tiempo de alumno-aprendiz a efectos de trienios.

Madrid, 24 de enero de 1997.—P. D., el Director general de Personal, José Antonio Cervera Madrigal.

Excmo. Sr. Teniente general Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal. Cuartel General del Ejército.

2942 *ORDEN 423/38079/1997, de 24 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Cáceres), dictada en el recurso número 1887/1994, interpuesto por doña Julia Ortega Alves.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo tercero de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso número 1887/1994, interpuesto por doña Julia Ortega Alves, sobre diferencias retributivas. Ley 35/1980.

Madrid, 24 de enero de 1997.—Por delegación, el Director general de Personal, José Antonio Cervera Madrigal.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Costes de Personal y Pensiones Militares. Unidad de Gestión de Mutilados.

2943 *ORDEN 423/38080/1997, de 24 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia (Sección Segunda), dictada en el recurso número 419/1995, interpuesto por don Francisco Morillo Luna.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo tercero de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el recurso número 419/1995, interpuesto por don Francisco Morillo Luna, sobre cómputo de trienios.

Madrid, 24 de enero de 1997.—Por delegación, el Director general de Personal, José Antonio Cervera Madrigal.

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Departamento de Personal. Dirección de Personal. Cuartel General de la Armada.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

2944 *ORDEN de 31 de enero de 1997 por la que se convoca curso de formación y aptitud para la obtención del título profesional de Agente de Aduanas.*

Teniendo en cuenta las profundas modificaciones que en el ámbito del comercio exterior se han producido como consecuencia de la entrada de España en la Unión Europea y la implantación del Mercado Único a partir de 1993, así como por la aprobación del Código Aduanero Comunitario, por Reglamento del Consejo 2.913/1992, de 12 de octubre, y demás normas reglamentarias de desarrollo, la convocatoria de cursos de formación y de capacitación para obtener el título profesional de Agente de Aduanas que permitirá, a quienes lo obtengan, el ejercicio de esta profesión de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2721/1965, de 20 de

septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 23 de septiembre y 19 de noviembre) y atendiendo al Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 18), que regula el reconocimiento del ejercicio profesional dentro de los Estados miembros de la Unión Europea.

En consecuencia se dispone:

Artículo único.

Se convocan dos cursos de formación y aptitud para la obtención del título profesional de carácter administrativo y con validez en todo el territorio nacional, que le faculta para el ejercicio libre de la profesión de Agente de Aduanas, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Requisitos exigidos para solicitar la realización del curso:

- Ser persona física de nacionalidad española o de la de alguno de los países miembros de la Unión Europea.
- Gozar de la plenitud de los derechos civiles.
- No hallarse incurso en las incompatibilidades descritas en el artículo quinto del Decreto 2721/1965.
- Reunir alguno de los requisitos que se indican a continuación:

Estar en posesión del título de Diplomado por cualquier Facultad Universitaria o equivalente.

Acreditar la condición de Apoderado de Agente de Aduanas con antigüedad mínima de cuatro años, además, estar en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente.

Acreditar estar en posesión en la fecha de publicación de la convocatoria del certificado que les capacite para el ejercicio profesional de transitarios con antigüedad de dos años, o ser Director gerente o Apoderado general de empresas transitarias con cuatro años de antigüedad y, en ambos casos, estar en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente.

Segunda.—El proceso para la obtención del título profesional de Agente de Aduanas se desarrollará en dos fases:

a) Una primera fase en la que se seleccionará a un número no determinado de solicitantes, por medio de un test de cincuenta preguntas con respuestas alternativas sobre cuestiones relativas a las materias que figuran en el anexo I de esta convocatoria. Estas pruebas selectivas se realizarán, el mismo día y a la misma hora en las sedes de la Escuela de Hacienda Pública, con preguntas iguales para todos los participantes.

b) Una segunda fase consistente en un curso de ciento cincuenta horas lectivas de duración distribuidas, como máximo, en dos meses en el que los solicitantes que superaron la prueba selectiva anterior recibirán la formación adecuada para el desarrollo de su ejercicio profesional como Agente de Aduanas. Las materias que se impartirán en este curso figuran en el anexo II de esta convocatoria.

Tercera.—Los aspirantes seleccionados, que superen las pruebas de aptitud a final del curso, obtendrán el título profesional, de carácter administrativo, de Agentes de Aduanas expedido por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Cuarta.—Esta convocatoria tendrá validez para dos procesos de selección y aptitud y se celebrarán en los próximos dos años. El primero durante el primer semestre de 1997 y el segundo, en 1998.

Quinta.—La fecha de presentación de solicitudes y de celebración de las fases selectivas se determinarán por Resolución del Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Según el número de aspirantes seleccionados para realizar el curso de formación se decidirá, con criterios de descentralización, sobre los lugares en los que se impartirá el curso, si bien, las pruebas finales de aptitud, serán valoradas por el Tribunal cuya composición figura en la norma séptima. Estas pruebas se realizarán en un solo día, en Madrid.

Sexta.— Junto a la presentación de la solicitud para ser admitido al curso, que se efectuará en el modelo oficial anejo a la Resolución a que se hace referencia en la norma quinta, se acompañará resguardo del ingreso efectuado en la cuenta de la entidad de depósito que se indique, la cantidad de 2.000 pesetas en concepto de derechos de examen. Asimismo, los aspirantes admitidos a la realización del curso deberán presentar, con anterioridad a la fecha de comienzo del mismo, la documentación acreditativa de lo alegado en la solicitud, si no figurase ya unida a la misma, y el resguardo de haber ingresado, en concepto de derechos de inscripción al curso y documentación, la cantidad de 100.000 pesetas.

Séptima.—El Tribunal que valorará ambas pruebas del proceso, tanto las de selección, como las de aptitud, estará formado por el Director del

Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales que actuará como Presidente; como Vocales, el Subdirector general de Organización y AA.GG., el Subdirector general de Formación de otro Personal del Ministerio del Instituto de Estudios Fiscales, un Inspector coordinador y el Jefe de Servicio de Agentes de Aduanas del Departamento; como Secretario, un miembro del Consejo General de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas.

Madrid, 31 de enero de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, e Ilmos. Sres. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEXO I

Materias sobre las que se realizará el test de preguntas alternativas que figura en la norma segunda de la convocatoria

Derecho Constitucional y Administrativo.
Normativa Básica Aduanera y de Comercio Exterior.
Normativa Básica sobre Transporte Terrestre, Marítimo y Aéreo.

ANEXO II

Materias que se desarrollarán durante el curso de dos meses según establece la norma segunda

Derecho Administrativo.
Derecho Mercantil.
Derecho Financiero.
Derecho Comunitario.

2945

RESOLUCIÓN de 14 de enero de 1997, del Instituto Nacional de Estadística, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Canario de Estadística para la realización de la Estadística del Movimiento Natural de la Población y Defunciones según la causa de muerte.

Suscrito entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Canario de Estadística el Convenio de colaboración para la realización de la Estadística del Movimiento Natural de la Población y Defunciones según la causa de muerte, en función de lo establecido en el punto 2 del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre Convenios de colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a esta Resolución.

Madrid, 14 de enero de 1997.—La Presidenta, Pilar Martín Guzmán.

ANEXO

Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Canario de Estadística para la realización de las Estadísticas del Movimiento Natural de la Población y Defunciones según la causa de muerte

Reunidos la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y el Director del Instituto Canario de Estadística,

CONSIDERAN

Que resulta necesario potenciar la colaboración de las Administraciones Públicas en materias de interés común y lograr mayor eficacia en la asignación de los recursos disponibles, dado que el Estado goza de competencia exclusiva sobre estadísticas para fines estatales, según el artículo 149.1.31 de la Constitución, y la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva en materia de estadística de interés de la Comunidad Autónoma, según el artículo 29.17 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias.

Que en la agilización y perfeccionamiento de las Estadísticas del Movimiento Natural de la Población —la más antigua estadística administrativa de carácter continuo— es conveniente reforzar la coordinación de los servicios estadísticos estatales y autonómicos, habida cuenta de la importancia básica de los datos demográficos y sanitarios.

Y haciendo uso de las competencias atribuidas, respectivamente, por la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, y la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su virtud

ACUERDAN

Colaborar en la realización de las estadísticas del Movimiento Natural de la Población (defunciones, matrimonios y partos) y defunciones según la causa de muerte, conforme a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—El Instituto Nacional de Estadística en su relación con los Registros Civiles adoptará las medidas oportunas en orden a garantizar la cobertura, calidad y puntualidad de la información recibida de los mismos.

Segunda.—El Instituto Nacional de Estadística, a través de sus Delegaciones Provinciales, facilitará al Instituto Canario de Estadística, copia en soporte magnético de la información contenida en los boletines estadísticos de defunciones (exceptuando las causas de muerte), matrimonios y partos según los diseños de registro que figuran en el anexo, generados en sus respectivos ámbitos territoriales sometida a un proceso de validación de la grabación, sin imputaciones previas, con periodicidad mensual y en un plazo no superior a dos meses de aquél en el que se hayan inscrito los hechos demográficos en los registros civiles.

Tercera.—El Instituto Nacional de Estadística, a través de sus Delegaciones Provinciales, entregará al Instituto Canario de Estadística, con la misma periodicidad y plazos mencionados anteriormente, los boletines estadísticos de defunciones, matrimonios y partos generados en sus respectivos ámbitos territoriales.

Cuarta.—1. El Instituto Canario de Estadística procederá a la depuración y codificación de la causa de muerte, así como a la incorporación de este código en el fichero en soporte magnético correspondiente a defunciones.

2. El fichero en soporte magnético conteniendo la información relativa a defunciones, una vez incorporado el código de la causa de muerte, así como los boletines correspondientes, serán remitidos por el Instituto Canario de Estadística a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, en el plazo de tres meses, contados desde el momento de su recepción por aquél.

3. En el mismo plazo de tres meses, el Instituto Canario de Estadística remitirá a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística los boletines estadísticos de matrimonios y de partos.

Quinta.—1. A fin de guardar la necesaria homogeneidad, a nivel estatal, el Instituto Nacional de Estadística, previa consulta al Instituto Canario de Estadística establecerá las clasificaciones, definiciones, criterios de detección y tratamiento de las inconsistencias, criterios de tratamiento de la información incompleta de los ficheros de defunciones, matrimonios y partos, las normas de codificación y grabación de la causa de muerte en los ficheros de defunciones, así como la fecha de entrada en vigor de las revisiones de la clasificación internacional de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud.

2. El Instituto Nacional de Estadística verificará la calidad de la codificación efectuada y grabada en los ficheros de defunciones, comunicando los resultados de su gestión, en un plazo no superior a ocho meses, al Instituto Canario de Estadística.

3. Con el fin de que el Instituto Nacional de Estadística pueda realizar las labores de verificación a que se refiere el punto anterior, el Instituto Canario de Estadística al realizar la codificación de la causa de muerte, además de grabar dicho código en el fichero de defunciones, lo registrará en el correspondiente boletín estadístico de defunción.

En el caso de que utilice un sistema automático para la codificación, se sustituirá dicho procedimiento por el de incorporar a los ficheros de defunciones que se envíen a las Delegaciones Provinciales, junto al código de la causa de muerte, todos los literales de la misma que vienen cumplimentados en el boletín estadístico de defunción.

Sexta.—El Instituto Canario de Estadística, adoptará las medidas oportunas en relación con los profesionales y centros sanitarios de su territorio, con el fin de que los diagnósticos que figuren en los boletines estadísticos